

San Carlos de Bariloche, 13 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados AZOCAR, NORBERTO JOSE C/ TEXIMCO S.A. S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-00072-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que se inician las presentes actuaciones mediante la presentación de demanda por la Dra. Ana María Scalmazzi en su carácter de letrada apoderada de Norberto José Azocar a fin que se condene a la accionada al pago de las sumas que reclama en el apartado pertinente del escrito de inicio de demanda.

---Que mediante providencia I0002 se le requirió a la parte actora que acredite el agotamiento de la conciliación previa obligatoria. Ello en razón del domicilio de la accionada denunciado en la demanda.

---Que en movimiento I0004 se agrega contestación del oficio remitido a la CIMARC de donde surge que se iniciaron dos conciliaciones ante dicho Organismo y que ninguna de las mismas fué efectivamente llevada adelante.

---En la primera de ellas, según informa la CIMARC, se procedió al cierre técnico administrativa por parte de este organismo en atención al tiempo transcurrido sin que las partes ni el Conciliador responsable, se manifestaran respecto de la prosecución del trámite.

---La segunda, porque atento el tiempo transcurrido sin que las parte interesada se manifestara respecto al cumplimiento de los requisitos para la prosecución del trámite de referencia, se procedió al cierre administrativo de la presente conciliación.

---**Decisorio:**

---A de tenerse presente que si bien la propia parte actora denunció como domicilio de la accionada en la calle EZEQUIEL BUSTILLO 999, obra denominada "CAPITALINAS" de Río Negro, del cotejo de la prueba documental adjunta ala demanda, específicamente de los recibos de haberes acompañados, surge que la accionada tiene su domicilio en Avda. Belgrano 355, Piso 14 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que a dicho domicilio es al que la propia actora ha remitido el TCL que adjunta también como documental.

---Por ello, de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 5.450 siendo que la accionada se domicilia a mas de 70 km. el asiento del CIMARC o sus Delegaciones, se encuentra exceptuada de transitar la conciliación prejudicial obligatoria establecida en

el art. 17 de la Ley 5.631.

---En virtud de ello, corresponde declarar admisible la acción, sin costas por no haber mediado sustanciación.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) **DECLARAR ADMISIBLE LA ACCIÓN** en razón del domicilio de la accionada y por ello encontrarse exceptuada de su cumplimiento.

---II) **SIN COSTAS** atento no haber mediado sustanciación.-

---III) **NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |